



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 110014003055 2022 00072 00**

**Clase de Proceso:** Verbal – Pertenencia.  
**Demandante:** Diana Patricia Espinosa Serrano, Olga Liliana Espinosa Serrano, José Mauricio Espinosa Serrano y Juan Carlos Espinosa Serrano.  
**Demandado(a):** Alfredo Luis Guerrero Estrada, Herederos Indeterminados y demás personas Indeterminadas.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo referente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada 28 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no acreditarse lo solicitado en las causales invocadas en auto de 7 de febrero hogaño (num. 6, e.d.); se pone de presente que de acuerdo al informe secretarial que se avista en el numeral 9 así como la documental aportada en el numeral 7 y 8 del expediente digital, el extremo actor dentro del término legal subsanó lo solicitado en el auto inadmisorio.

Por lo anterior, a fin de continuar con el trámite del proceso y su debido encausamiento, **SE DEJA SIN VALOR Y EFECTO** la providencia adiada 28 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, por sustracción de materia el Juzgado se abstendrá de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

Por otra parte, encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre su admisibilidad, de una nueva revisión se encontró que, aun cuando la demanda fue inadmitida y subsanada conforme lo pedido, se avista que hay situaciones que deben adecuarse; por lo anterior se decide:

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1. Aclárese en la demanda y el poder, si el titular del derecho del bien inmueble objeto de usucapión falleció, toda vez que se está demandando a sus herederos indeterminados, de ser el caso alléguese registro civil de defunción del causante; por tanto, adecúese el extremo demandado.
2. Consecuente con lo anterior deberá adecuarse las pretensiones y los hechos.
3. Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 *ejusdem*, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble objeto de pertenencia, para el año 2022, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Numeral 9º artículo 82 C.G.P, toda vez que el aportado data de 2020.

De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, acredítese que la dirección reportada en la demanda como de notificaciones de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así como la credibilidad de la licencia temporal.

4. Asimismo, señálese correctamente el acápite de la cuantía, atendiendo las reglas previstas en el artículo 26 del C.G.P. de acuerdo a lo previsto en el numeral 9° del artículo 82 *ibíd*, sin que sea viable que la parte interesada indique que teniendo en cuenta la ubicación del bien, por la naturaleza del asunto y la cuantía del mismo debe dársele el trámite del proceso de menor cuantía.

5. Toda vez que en los hechos alega suma de posesiones, deberá adecuar la pretensión primera al tenor de los artículos 778 y 2521 del Código Civil.

6. Se adecúe la prueba testimonial a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.

7. Exclúyase el escrito medidas cautelares, toda vez que no es propio de los procesos declarativos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P., téngase en cuenta que la misma debe incluirse dentro del acápite de las pretensiones.

8. Alléguese plano de la manzana catastral, en el que se determine el predio a usucapir a efectos de evidenciar la ubicación del inmueble y sus colindantes.

9. Aporte certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual deberá tener fecha de expedición reciente y no mayor a un mes.

10. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, acredítese que la dirección reportada en la demanda como de notificaciones del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así como la credibilidad de la licencia temporal.

11. En consecuencia, alléguese la demanda integrada teniendo en cuenta cada una de las causales anteriores.

12. El escrito subsanatorio, remítase al correo electrónico del Juzgado [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término otorgado.

**NOTIFÍQUESE ( ),**

**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**  
Juez

Ncm.

**Firmado Por:**

**Margareth Rosalin Murcia Ramos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b37e3ed5a54c85066eec8aa67a0a5e68b8a11a7934d035efcf7ba24d661046a2**

Documento generado en 29/03/2022 05:30:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**